

23 ABR 1997

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

AÑO CXXIV — MES VII

Caracas, jueves 24 de abril de 1997

Número 36.192



SUMARIO

Congreso de la República

Senado

Acuerdo mediante el cual se aprueba el Programa de Transferencia de los Servicios de Atención al Menor, formulado por la Gobernación del Estado Trujillo.

Acuerdo mediante el cual se aprueba el Programa de Transferencia de los Servicios de Atención al Menor, formulado por la Gobernación del Estado Zulia.

Acuerdo mediante el cual se aprueba el Programa de Transferencia de los Servicios de Atención al Menor, formulado por la Gobernación del Estado Miranda.

Acuerdo mediante el cual se aprueba el Programa de Transferencia de los Servicios de Salud, formulado por la Gobernación del Estado Nueva Esparta.

Acuerdo mediante el cual se aprueba el Programa de Transferencia de los Servicios del Deporte, formulado por la Gobernación del Estado Barinas.

Acuerdo mediante el cual se aprueba el Programa de Transferencia de los Servicios del Deporte, formulado por la Gobernación del Estado Apure.

Presidencia de la República

Decreto N° 1.749, mediante el cual se dictan las Bases para otorgar en concesión la Construcción, Explotación, Conservación y Mantenimiento del Terminal Interurbano de Pasajeros de Tucacas.

Decreto N° 1.768, mediante el cual se crea el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual sin personalidad jurídica, adscrito al Ministerio de Industria y Comercio.

Decreto N° 1.809, mediante el cual se acuerda un crédito adicional al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio de Agricultura y Cría.

Ministerio de la Secretaría de la Presidencia

Resolución por la cual se delega en el ciudadano Fernando Hernández, Director General de la Oficina Central de Coordinación y Planificación de la Presidencia de la República (CORDIPLAN), las atribuciones y la firma para los actos y documentos que en ella se señalan.

Oficina Central de Coordinación y Planificación

Resolución por la cual se encarga al ciudadano Jesús Alberto Pérez, como Director General Sectorial de Política Social de la Oficina Central de Coordinación y Planificación de la Presidencia de la República.

Resolución por la cual se encarga a la ciudadana Carolina Malavé, como Directora de Programas Sociales de la Oficina Central de Coordinación y Planificación de la Presidencia de la República.

Resolución por la cual se designa al ciudadano Fernando Hernández, como Director General de la Oficina Central de Coordinación y Planificación de la Presidencia de la República.

Oficina Central de Información

Resolución por la cual se designa al ciudadano Lic. Ricardo Baptista Guadío, como Contralor Interno de la Oficina Central de Información.

Ministerio de Hacienda

Oficina Central de Presupuesto

Resoluciones por las cuales se aprueban los Presupuestos de Ingresos y Gastos para 1997 de la Empresa Desarrollos Urbanos de la Costa Oriental del Lago de Maracaibo, del Servicio Autónomo para el Desarrollo del Estado Amazonas, de la C.A. Hidrológica de Falcón, de la C.A. Hidrológica del Caribe, de la C.A. Hidrológica del Centro y de la C.A. Hidrológica de la Región Capital.

Ministerio de Agricultura y Cría

Resolución por la cual se designan para integrar el Directorio del Instituto Nacional de Hipódromos a los ciudadanos que en ella se mencionan.

Ministerio de Energía y Minas

Resolución por la cual se designa al Ing. Luis Villanueva, Director de Electricidad, Carbón y otras Energías, Dirección General Sectorial de Energía de este Organismo.

Gobernación del Distrito Federal

Decreto N° 044, mediante el cual se autoriza la Rectificación N° 12 por la cantidad que en él se señala.

CONGRESO DE LA REPUBLICA

EL SENADO DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

CONSIDERANDO

Que ha sido analizado el Programa de Transferencia de Atención al Menor del Estado Trujillo, previo acuerdo con el Ministerio de Relaciones Interiores;

CONSIDERANDO

Que se ha estudiado el marco jurídico y administrativo de este servicio, y del proceso de transferencia de los servicios de atención al menor, solicitado por el Estado Trujillo;

CONSIDERANDO

Que la actividad referida al sector de los servicios de atención al menor, se encuentra entre las competencias concurrentes que serán transferidas progresivamente a los estados, según lo dispone la Ley Orgánica de Descentralización, Delimitación y Transferencia de Competencias del Poder Público en el artículo 4º, ordinal 2º;

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 2º, del artículo 6º de la Ley Orgánica de Descentralización, Delimitación y Transferencia de Competencias del Poder Público, el Senado de la República debe aprobar los Programas de Transferencia de los servicios a transferir;

CONSIDERANDO

Que en el Programa de Transferencia de Atención al Menor, presentado por el Estado Trujillo, se identifican los bienes, el

personal y los recursos financieros, objeto de la transferencia y se establecen los mecanismos específicos de supervisión y de coordinación de los servicios por el Poder Nacional.

ACUERDA

Aprobar el Programa de Transferencia de los Servicios de Atención al Menor, formulado por la Gobernación del Estado Trujillo, por considerar que el mismo está ajustado a las disposiciones de la Ley Orgánica de Descentralización, Delimitación y Transferencia de Competencias del Poder Público, y que además cuenta con la aceptación del Ministerio de Relaciones Interiores.

Dado firmado y sellado, en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los veintidós días del mes de abril de mil novecientos noventa y siete. Años 186° de la Independencia y 138° de la Federación.

EL PRESIDENTE,

CRISTOBAL FERNANDEZ DALO

LA SECRETARIA,

MARIA DOLORES ELIZALDE

EL SENADO DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

CONSIDERANDO

Que ha sido analizado el Programa de Transferencia de los Servicios de Atención al Menor del Estado Zulia, previo acuerdo con el Ministerio de Relaciones Interiores;

CONSIDERANDO

Que se ha estudiado el marco jurídico y administrativo de este servicio, y del proceso de transferencia de los servicios de atención al menor, solicitado por el Estado Zulia;

CONSIDERANDO

Que la actividad referida al sector de los servicios de atención al menor, se encuentra entre las competencias concurrentes que serán transferidas progresivamente a los estados, según lo dispone la Ley Orgánica de Descentralización, Delimitación y Transferencia de Competencias del Poder Público en el artículo 4, ordinal 2°;

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 2°, del artículo 6 de la Ley Orgánica de Descentralización, Delimitación y Transferencia de Competencias del Poder Público, el Senado de la República debe aprobar los Programas de Transferencia de los servicios a transferir.

CONSIDERANDO

Que en el Programa de Transferencia de los Servicios de Atención al Menor, presentado por el Estado Zulia, se identifican los bienes, el personal y los recursos financieros, objeto de la transferencia, y se establecen los mecanismos específicos de supervisión y de coordinación de los servicios por el Poder Nacional.

ACUERDA

Aprobar el Programa de Transferencia de los Servicios de Atención al Menor, formulado por la Gobernación del Estado Zulia, por considerar que el mismo está ajustado a las disposiciones de la Ley Orgánica de Descentralización, Delimitación y Transferencia de Competencias del Poder Público, y que además cuenta con la aceptación del Ministerio de Relaciones Interiores.

Dado, firmado y sellado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas a los veintidós días del mes de abril de mil novecientos noventa y siete. Años 186° de la Independencia y 138° de la Federación.

EL PRESIDENTE,

CRISTOBAL FERNANDEZ DALO

LA SECRETARIA,

MARIA DOLORES ELIZALDE

EL SENADO DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

CONSIDERANDO

Que ha sido analizado el Programa de Transferencia de los Servicios de Atención al Menor del Estado Miranda, previo acuerdo con el Ministerio de Relaciones Interiores;

CONSIDERANDO

Que se ha estudiado el marco jurídico y administrativo de este servicio, y del proceso de transferencia de los servicios de atención al menor, solicitado por el Estado Miranda;

CONSIDERANDO

Que la actividad referida al sector de los servicios de atención al menor, se encuentra entre las competencias concurrentes que serán transferidas progresivamente a los estados, según lo dispone la Ley Orgánica de Descentralización, Delimitación y Transferencia de Competencias del Poder Público en el artículo 4, ordinal 2°;

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 2°, del artículo 6 de la Ley Orgánica de Descentralización, Delimitación y Transferencia de Competencias del Poder Público, el Senado de la República debe aprobar los Programas de Transferencia de los servicios a transferir.

CONSIDERANDO

Que en el Programa de Transferencia de los Servicios de Atención al Menor, presentado por el Estado Miranda, se identifican los bienes, el personal y los recursos financieros, objeto de la transferencia, y se establecen los mecanismos específicos de supervisión y de coordinación de los servicios por el Poder Nacional.

ACUERDA

Aprobar el Programa de Transferencia de los Servicios de Atención al Menor, formulado por la Gobernación del Estado Miranda, por considerar que el mismo está ajustado a las disposiciones de la Ley Orgánica de Descentralización, Delimitación y Transferencia de Competencias del Poder Público, y que además cuenta con la aceptación del Ministerio de Relaciones Interiores.

Dado, firmado y sellado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas a los veintidós días del mes de abril de mil novecientos noventa y siete. Años 186° de la Independencia y 138° de la Federación.

EL PRESIDENTE,

CRISTOBAL FERNANDEZ DALO

LA SECRETARIA,

MARIA DOLORES ELIZALDE

EL SENADO DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

CONSIDERANDO

Que ha sido analizado el Programa de Transferencia de Salud del Estado Nueva Esparta, previo acuerdo con el Ministerio de Relaciones Interiores;

CONSIDERANDO

Que se ha estudiado el marco jurídico y administrativo de este servicio, y del proceso de transferencia de los servicios de la salud, solicitado por el Estado Nueva Esparta;

CONSIDERANDO

Que la actividad referida al sector de los servicios de salud, se encuentra entre las competencias concurrentes que serán transferidas progresivamente a los estados, según lo dispone la Ley

Orgánica de Descentralización, Delimitación y Transferencia de Competencias del Poder Público en el artículo 4º, ordinal 16º;

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 2º, del artículo 6º de la Ley Orgánica de Descentralización, Delimitación y Transferencia de Competencias del Poder Público, el Senado de la República debe aprobar los Programas de Transferencia de los servicios a transferir;

CONSIDERANDO

Que en el Programa de Transferencia de la Salud, presentado por el Estado Nueva Esparta, se identifican los bienes, el personal y los recursos financieros, objeto de la transferencia y se establecen los mecanismos específicos de supervisión y de coordinación de los servicios por el Poder Nacional;

ACUERDA

Aprobar el Programa de Transferencia de los Servicios de Salud, formulado por la Gobernación del Estado Nueva Esparta, por considerar que el mismo está ajustado a las disposiciones de la Ley Orgánica de Descentralización, Delimitación y Transferencia de Competencias del Poder Público, y que además cuenta con la aceptación del Ministerio de Relaciones Interiores.

Dado firmado y sellado, en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los veintidós días del mes de abril de mil novecientos noventa y siete. Años 186º de la Independencia y 138º de la Federación.

EL PRESIDENTE,

CRISTOBAL FERNANDEZ DALO

LA SECRETARIA,

MARIA DOLORES ELIZALDE

EL SENADO DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

CONSIDERANDO

Que ha sido analizado el Programa de Transferencia de los Servicios Deportivos del Estado Barinas, previo acuerdo con el Ministerio de Relaciones Interiores;

CONSIDERANDO

Que se ha estudiado el marco jurídico y administrativo de este servicio, y del proceso de transferencia de los servicios deportivos, solicitado por el Estado Barinas;

CONSIDERANDO

Que la actividad referida al sector de los servicios deportivos, se encuentra entre las competencias concurrentes que serán transferidas progresivamente a los estados, según lo dispone la Ley Orgánica de Descentralización, Delimitación y Transferencia de Competencias del Poder Público en el artículo 4º, ordinal 7º;

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 2º, del artículo 6º de la Ley Orgánica de Descentralización, Delimitación y Transferencia de Competencias del Poder Público, el Senado de la República debe aprobar los Programas de Transferencia de los servicios a transferir;

CONSIDERANDO

Que en el Programa de Transferencia de los Servicios Deportivos, presentado por el Estado Barinas, se identifican los bienes, el personal y los recursos financieros objeto de la transferencia, y se establecen los mecanismos específicos de supervisión y de coordinación de los servicios por el Poder Nacional;

ACUERDA

Aprobar el Programa de Transferencia de los Servicios del Deporte, formulado por la Gobernación del Estado Barinas, por considerar que el mismo está ajustado a las disposiciones de la Ley Orgánica de Descentralización, Delimitación y Transferencia de Competencias del Poder Público, y que además cuenta con la aceptación del Ministerio de Relaciones Interiores.

Dado firmado y sellado, en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los veintidós días del mes de abril de mil novecientos noventa y siete. Años 186º de la Independencia y 138º de la Federación.

EL PRESIDENTE,

CRISTOBAL FERNANDEZ DALO

LA SECRETARIA,

MARIA DOLORES ELIZALDE

EL SENADO DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

CONSIDERANDO

Que ha sido analizado el Programa de Transferencia de los Servicios Deportivos del Estado Apure, previo acuerdo con el Ministerio de Relaciones Interiores;

CONSIDERANDO

Que se ha estudiado el marco jurídico y administrativo de este servicio, y del proceso de transferencia de los servicios deportivos, solicitado por el Estado Apure;

CONSIDERANDO

Que la actividad referida al sector de los servicios deportivos, se encuentra entre las competencias concurrentes que serán transferidas progresivamente a los estados, según lo dispone la Ley Orgánica de Descentralización, Delimitación y Transferencia de Competencias del Poder Público en el artículo 4º, ordinal 7º;

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 2º, del artículo 6º de la Ley Orgánica de Descentralización, Delimitación y Transferencia de Competencias del Poder Público, el Senado de la República debe aprobar los Programas de Transferencia de los servicios a transferir.

CONSIDERANDO

Que en el Programa de Transferencia de los Servicios Deportivos, presentado por el Estado Apure, se identifican los bienes, el personal y los recursos financieros, objeto de la transferencia, y se establecen los mecanismos específicos de supervisión y de coordinación de los servicios por el Poder Nacional.

ACUERDA

Aprobar el Programa de Transferencia de los Servicios del Deporte, formulado por la Gobernación del Estado Apure, por considerar que el mismo está ajustado a las disposiciones de la Ley Orgánica de Descentralización, Delimitación y Transferencia de Competencias del Poder Público, y que además cuenta con la aceptación del Ministerio de Relaciones Interiores.

Dado, firmado y sellado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas a los veintidós días del mes de abril de mil novecientos noventa y siete. Años 186° de la Independencia y 138° de la Federación.

EL PRESIDENTE, CRISTOBAL FERNANDEZ DALO

LA SECRETARIA, MARIA DOLORES ELIZALDE

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Decreto N° 1.749

06 de marzo de 1997

RAFAEL CALDERA
Presidente de la República

En ejercicio de las atribuciones que me confieren el ordinal 12° del artículo 190 de la Constitución y el artículo 6° del Decreto Ley N° 138 sobre Concesiones de Obras Públicas y Servicios Públicos Nacionales, de fecha 20 de abril de 1994,

DECRETO

las siguientes

**BASES PARA OTORGAR EN CONCESION LA
CONSTRUCCION, EXPLOTACION, CONSERVACION Y
MANTENIMIENTO DEL TERMINAL INTERURBANO
DE PASAJEROS DE TUCACAS**

CAPITULO I

Artículo 1°: Se decide otorgar en concesión la construcción, explotación, conservación y mantenimiento del Terminal Interurbano de Pasajeros de Tucacas y sus servicios conexos, ubicado en jurisdicción del Municipio José Laurencio Silva del Estado Falcón, de conformidad con el procedimiento previsto en el Título II del Decreto Ley N° 138 de fecha 20 de abril de 1994 y en este Decreto.

Artículo 2°: El área definida para la ejecución de la concesión se encuentra ubicada en el sector Nueva Tucacas, Municipio José Laurencio Silva del Estado Falcón, con una superficie de nueve mil setecientos cincuenta y siete metros cuadrados (9757,00 mts²) y está limitada por el Norte, con la vía Las Lapas y con calle en proyecto de 95,20 metros de longitud; por el Sur, con calle en proyecto de 92,50 metros de longitud; por el Este, con calle en proyecto de 103,85 metros de longitud; y por el Oeste, con calle en proyecto de 101,55 metros de longitud.

Artículo 3°: El inmueble comprendido entre las áreas especificadas en el artículo 2°, que fue cedido al Ministerio a través de un convenio suscrito con el Municipio José Laurencio Silva del Estado Falcón, por órgano de la Alcaldía, quedará

afectado por el tiempo que dure la concesión de la obra y estará a la disposición de la sociedad concesionaria durante el lapso que dure la concesión en los términos y condiciones que señale el contrato de concesión.

CAPITULO II**DE LAS CARACTERISTICAS GENERALES DE LA OBRA Y DEL SERVICIO**

Artículo 4°: La concesión del Terminal Interurbano de Pasajeros de Tucacas, Estado Falcón, comprenderá las siguientes obras y servicios:

- a.- Construcción del Terminal.
- b.- Explotación, conservación y mantenimiento del Terminal y de sus servicios conexos.
- c.- Ejecución de obras exteriores y prestación de servicios conexos complementarios.

Artículo 5°: La sociedad concesionaria realizará por su cuenta, a partir del proyecto de ingeniería conceptual y los criterios de diseño suministrados por el Ministerio del Desarrollo Urbano, los trabajos de ingeniería básica y de detalle que sean requeridos para la construcción de las obras referidas en el artículo 4° de este Decreto.

Artículo 6°: Previo al inicio de la ejecución de los trabajos de construcción, se podrá otorgar al concesionario la posibilidad de presentar proyectos de ampliaciones y mejoras que considere necesarios para optimizar las instalaciones, la calidad del servicio y rendimiento de la concesión misma. Los proyectos deberán ser autorizados por el Ministro del Desarrollo Urbano para proceder a su ejecución.

Artículo 7°: La construcción del Terminal Interurbano de Pasajeros de Tucacas, Estado Falcón, se ejecutará según las partidas siguientes:

- a.- Movimiento de tierra.
- b.- Obras provisionales.
- c.- Obras arquitectónicas, edificación sede administrativa.
- d.- Obras de servicios sanitarios y eléctricos.
- e.- Construcción de los andenes y vialidad interna.
- f.- Obras exteriores y de acceso al Terminal.
- g.- Conexión a los servicios públicos.

Artículo 8°: Las obras complementarias del Terminal Interurbano de Pasajeros de Tucacas comprenderán:

- a.- Protección y seguridad tanto del Terminal como de los usuarios.
- b.- Señalización y demarcación de las diferentes áreas del Terminal y sus servicios de acuerdo con las normas vigentes.
- c.- Iluminación, acondicionamiento, establecimiento de redes de telecomunicaciones, sistemas de información y control de tránsito.

d.- Las demás obras complementarias que sean necesarias, a juicio del Ministerio del Desarrollo Urbano y que hayan sido convenidas con la sociedad concesionaria.

Artículo 9°: El Terminal Interurbano de Pasajeros de Tucacas contará, como mínimo, con los siguientes servicios conexos:

a.- Servicio de primeros auxilios.

b.- Servicio de estacionamiento y sanitarios.

Las áreas de servicios deberán reunir las condiciones y características que establezca el Ministerio del Desarrollo Urbano y el servicio deberá ser prestado en forma ininterrumpida.

CAPITULO III DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA CONCESION

Artículo 10: El Ministerio del Desarrollo Urbano será el ente encargado del proceso de licitación para la selección del concesionario. Igualmente, durante el tiempo que dure la concesión tendrá a su cargo la supervisión, la inspección y el control de la misma; a tales fines el personal debidamente autorizado por ese Ministerio tendrá libre acceso a las instalaciones y obras a cargo de la sociedad concesionaria.

Artículo 11: El Ministerio del Desarrollo Urbano suministrará a los postulantes calificados la información siguiente:

a.- Evaluación preliminar, volumen potencial de usuarios e información básica en materia de análisis económico-financiero.

b.- Criterios, normas y especificaciones generales de diseño, construcción, operación y mantenimiento.

c.- Las demás informaciones que el Ministerio del Desarrollo Urbano considere convenientes o necesarias para la formulación de las propuestas.

Adicionalmente los postulantes podrán incluir los datos, informaciones y documentos que consideren convenientes.

Artículo 12: La sociedad concesionaria asumirá, por su cuenta y riesgo, la obligación de la construcción, conservación, mantenimiento y explotación del Terminal Interurbano de Pasajeros de Tucacas y tendrá el derecho a percibir las tarifas y demás ingresos provenientes de la explotación de las áreas de servicios de la concesión y del uso de los bienes afectados a la prestación de los servicios.

Artículo 13: Las tarifas iniciales de explotación del Terminal Interurbano de Pasajeros de Tucacas serán fijadas por el Ministerio del Desarrollo Urbano en las documentaciones que suministrará a los postulantes. En el contrato de concesión se establecerán las fórmulas y el procedimiento para la revisión de las tarifas, las cuales serán publicadas en la Gaceta Oficial.

Artículo 14: Los postulantes calificados presentarán sus ofertas referidas al porcentaje que aportarán al Municipio, calculado sobre los ingresos brutos que estiman recaudar por concepto de tarifas y demás ingresos durante la explotación de la concesión.

Artículo 15: La sociedad concesionaria tendrá como único objeto la construcción, conservación, mantenimiento y explotación del Terminal Interurbano de Pasajeros de Tucacas, objeto de la concesión. La actividad comercial desarrollada dentro del ámbito de la concesión relacionada con los servicios complementarios será compatible con la prestación de tales servicios, previa aprobación del Ministerio, por lo tanto, no podrán destinarse a usos distintos a los previstos en el objeto de esta concesión.

Artículo 16: El capital suscrito, el capital pagado, los aumentos del capital suscrito y los pagos que deba hacer la sociedad concesionaria se registrarán conforme lo establece el artículo 31 del Decreto Ley N° 138 sobre Concesiones de Obras Públicas y Servicios Públicos Nacionales.

Durante la explotación de la concesión no se podrá disminuir el capital social por debajo del cincuenta por ciento (50%) del monto de constitución de la sociedad o del diez por ciento (10%) de los ingresos brutos anuales que se recauden por concepto de tarifas, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Decreto Ley.

Artículo 17: La concesión del Terminal Interurbano de Pasajeros de Tucacas y de sus servicios complementarios se otorgará por un plazo máximo de treinta (30) años, contados a partir de la firma del contrato de concesión.

Artículo 18: El postulante seleccionado deberá, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la notificación de la adjudicación de la buena-pro, constituir y domiciliar en Venezuela una sociedad anónima de nacionalidad venezolana, con la cual se formalizará el contrato de concesión.

Artículo 19: Constituida la sociedad, el contrato de concesión a suscribirse deberá ajustarse a las previsiones contenidas en el Decreto Ley N° 138 sobre Concesiones de Obras Públicas y Servicios Públicos Nacionales.

CAPITULO IV DE LAS CONDICIONES PARTICULARES DE LA CONCESION

Artículo 20: Para la fase de calificación de los postulantes cada proponente debe presentar en el acto público la carta de intención de participar, acompañada de una fianza a favor de la República, por un monto equivalente al tres por mil (3 x 1000) del costo estimado de la construcción, para garantizar, en caso de que resulte calificado, su participación en la fase de selección.

Artículo 21: Para garantizar las propuestas, los postulantes presentarán, junto con su oferta, una fianza a favor de la República, por un monto equivalente al cinco por ciento (5%) del costo estimado de la construcción y tendrá vigencia hasta la firma del contrato de concesión, en caso de resultar seleccionado.

Artículo 22: El postulante que obtenga la adjudicación de la buena-pro deberá constituir una fianza a favor de la República, emitida por una institución bancaria o empresa de seguros legalmente constituida en el país, por un monto que represente el

cinco por ciento (5%) de la inversión total estimada, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la concesión. La fianza deberá ser otorgada antes de la firma del contrato de concesión y se mantendrá vigente hasta un (1) año después de extinguido el mismo y canceladas todas las obligaciones de la concesión.

Artículo 23: Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones de la sociedad concesionaria durante la explotación del Terminal Interurbano de Pasajeros de Tucacas, la concesionaria deberá constituir fianza a favor de la República, por el monto que se determine en el contrato de concesión. La fianza deberá ser otorgada previamente a la puesta en servicio del Terminal Interurbano de Pasajeros de Tucacas y su vigencia se mantendrá hasta seis (6) meses después de extinguida la concesión y canceladas todas las obligaciones.

Artículo 24: Para garantizar la entrega en buen estado de la totalidad de las instalaciones afectadas para la concesión, el concesionario se obliga a constituir, en el Banco Central de Venezuela, en el plazo que se determine en el contrato de concesión, un fondo de garantía equivalente al diez por ciento (10%) de los gastos de inversión.

Artículo 25: De conformidad con el artículo 49 del Decreto Ley N° 138 sobre Concesiones de Obras Públicas y Servicios Públicos Nacionales, el Ejecutivo Nacional exonerará a la sociedad concesionaria del pago del cien por ciento (100%) del Impuesto Sobre la Renta durante el tiempo que dure la concesión.

Artículo 26: El concesionario aportará al Municipio el porcentaje establecido dentro del proceso licitatorio a que se refiere el artículo 14 de este Decreto, que será destinado al cabal cumplimiento de la función reguladora de la calidad de la prestación del servicio y la auditoría administrativa necesaria para el estudio del rendimiento de la concesión. El excedente que pudiera obtenerse en favor del Municipio José Laurencio Silva se destinará como fondo para la construcción de otras obras públicas y/o para la conservación y mantenimiento urbanístico de la ciudad.

Artículo 27: La sociedad concesionaria responderá por lesiones o muerte de terceros y por daños ocasionados a propiedades de la República o personas jurídicas de carácter público o privado, de conformidad con lo previsto en el numeral 7 del artículo 36 del Decreto Ley N° 138 sobre Concesiones de Obras Públicas y Servicios Públicos Nacionales.

Artículo 28: Las demás condiciones generales y particulares de la concesión serán las que fije el Ministerio del Desarrollo Urbano en el proceso de licitación y contratación.

Artículo 29: El Ministro del Desarrollo Urbano queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Caracas, a los seis días del mes de marzo de mil novecientos noventa y siete. Año 186° de la Independencia y 138° de la Federación.

(L.S.)

RAFAEL CALDERA

Refrendado.
El Ministro de Hacienda
(L.S.)

LUIS RAUL MATOS AZOCAR

Refrendado.
El Encargado del
Ministerio del Desarrollo Urbano
(L.S.)

FRANCISCO GONZALEZ

X Decreto N° 1.768

25 de marzo de 1997

RAFAEL CALDERA
Presidente de la República

En ejercicio de la atribución que le confiere el ordinal 12° del artículo 190 de la Constitución en concordancia con el numeral 5 del artículo 16 de la Ley Orgánica de Régimen Presupuestario, el numeral 26 del artículo 28 y el artículo 68 de la Ley Orgánica de la Administración Central, conforme a lo previsto en el artículo 1° del Decreto N° 1.580 de fecha 13 de noviembre de 1996, en Consejo de Ministros,

CONSIDERANDO

Que la protección de los derechos de propiedad intelectual constituye un medio eficaz y apropiado para promover la creatividad, el desarrollo tecnológico, las inversiones extranjeras y el intercambio comercial,

CONSIDERANDO

Que la Ley Orgánica de la Administración Central confiere al Ministerio de Industria y Comercio las competencias relacionadas con la propiedad intelectual,

CONSIDERANDO

Que la propiedad intelectual está constituida por la propiedad industrial y el derecho de autor como dos instituciones básicas que de manera conjunta protegen los resultados del esfuerzo creativo del hombre,

CONSIDERANDO

Que las leyes de la materia contemplan el cobro de tasas y derechos que permiten obtener ingresos para el autofinanciamiento de la gestión de los órganos competentes,

DECRETA

Artículo 1°: Se crea el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual sin personalidad jurídica, adscrito al Ministerio de Industria y Comercio, que comprenderá el Registro de la Propiedad Industrial y la Dirección Nacional de Derecho de Autor del Ministerio de Justicia.

Artículo 2°: El Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual dependerá jerárquicamente del Ministro de Industria y Comercio y funcionará como Oficina Receptora de Fondos Nacionales a los efectos de la recaudación de las tasas causadas por los servicios que preste.

Artículo 3°: Los Ingresos del Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual serán los siguientes:

- 1.- Los aportes que se le asignen en la Ley de Presupuesto a través del Ministerio de Industria y Comercio.
- 2.- Las tasas y demás derechos causados por los servicios que preste.
- 3.- Los ingresos que se ocasionen por la venta del Boletín de la Propiedad Industrial y otras publicaciones, así como por la información y servicios requeridos por los usuarios.
- 4.- Los demás aportes que reciba por cualquier medio legal.

Los bienes y recursos adscritos a los Servicios Autónomos Registro de la Propiedad Industrial y Dirección Nacional de Derecho de Autor serán transferidos al Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual.

Artículo 4º: Los ingresos que perciba el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual deberán orientarse en todo caso hacia el autofinanciamiento del Servicio y serán destinados tanto a los gastos operativos como a los gastos de inversión, de conformidad con la Ley Orgánica de Régimen Presupuestario y demás disposiciones relativas a la materia.

Artículo 5º: La administración de los recursos estará a cargo del Director General Sectorial de la Propiedad Intelectual, quien actuará por delegación del Ministro de Industria y Comercio.

El Director General Sectorial de la Propiedad Intelectual deberá prestar caución suficiente a fin de garantizar la eficacia de su gestión.

Artículo 6º: El Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual elaborará su Reglamento Interno, el Manual de Contabilidad y Procedimiento y las formas y comprobantes que utilizarán para el cobro de tasas y derechos, en un plazo no mayor de sesenta (60) días, contado a partir de la fecha de su entrada en funcionamiento. Dichos instrumentos deberán ser aprobados mediante resolución dictada por el Ministro de Industria y Comercio y serán publicados en la Gaceta Oficial.

Antes de la puesta en vigencia del Manual de Contabilidad y Procedimiento y de las formas y comprobantes que se utilizarán para el cobro de tasas y derechos, deberá solicitarse la opinión en relación a estos instrumentos, de la Contraloría General de la República.

Artículo 7º: El Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual entrará en funcionamiento en la oportunidad que determine por Resolución el Ministro de Industria y Comercio.

Artículo 8º: Al iniciar sus actividades el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual quedarán derogados el Decreto N° 2.661 de fecha 26 de noviembre de 1992, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 35.105 de fecha 03 de diciembre de 1992, la Resolución del Ministerio de Fomento N° 788 de fecha 15 de abril de 1993, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 35.194 de fecha 21 de abril de 1993 y la Resolución del Ministerio de Justicia N° 207 de fecha 16 de junio de 1995, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 35.757 de fecha 20 de julio de 1995.

Artículo 9º: Los Ministros de Industria y Comercio y de Justicia quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Caracas, a los veinticinco días del mes de marzo de mil novecientos noventa y siete. Año 186º de la Independencia y 138º de la Federación.

(L. S.)

RAFAEL CALDERA

Refrendado:

El Ministro de Relaciones Exteriores, JOSE GUILLERMO ANDUEZA
El Ministro de Relaciones Exteriores, MIGUEL ANGEL BURELLI RIVAS
El Ministro de Hacienda, LUIS RAUL MATOS AZOCAR
El Ministro de la Defensa, PEDRO N. VALENCIA V.

El Encargado del Ministerio de Industria y Comercio, IVAN SANOJA MARTINEZ
El Ministro de Educación, ANTONIO LUIS CARDENAS
El Ministro de Sanidad y Asistencia Social, JOSE FELIX OLETTA LOPEZ
El Ministro de Agricultura y Cría, RAUL ALEGRETT RUIZ
La Ministra del Trabajo, MARIA BERNARDONI DE GOVEA
El Ministro de Transporte y Comunicaciones, MOISES A. OROZCO GRATEROL
El Ministro de Justicia, HILARION CARDOZO ESTEVA
El Ministro de Energía y Minas, ERWIN JOSE ARRIETA V.
El Ministro del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables,
RAFAEL MARTINEZ MONRO
El Ministro del Desarrollo Urbano, JULIO CESAR MARTI ESPINA
El Ministro de la Familia, CARLOS ALTIMARI GASPERI
El Ministro de la Secretaría de la Presidencia,
ASDRUBAL AGUIAR ARANGUREN
El Ministro de Estado, POMPEYO MARQUEZ MILLAN
El Ministro de Estado, FERNANDO LUIS EGAÑA
El Ministro de Estado, HERMANN LUIS SORIANO VALERY
La Ministra de Estado, MARIA DEL PILAR IRIBARREN DE ROMERO
El Ministro de Estado, TEODORO PETKOFF
El Ministro de Estado, SIMON GARCIA
El Ministro de Estado, CARLOS TABLANTE
El Ministro de Estado, JOSE MIGUEL UZCATEGUI

Decreto N° 1.809

23 de abril de 1997

JOSE GUILLERMO ANDUEZA
Encargado de la Presidencia de la República

En ejercicio de la atribución que le confiere el ordinal 14º del artículo 190 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 33 y 35 de la Ley Orgánica de Régimen Presupuestario y previa autorización concedida por el Congreso de la República en fecha 10 de abril de 1997, en Consejo de Ministros.

DECRETA

Artículo 1º: Se acuerda un crédito adicional por la cantidad de CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS BOLIVARES (Bs. 5.573.482.256,00), correspondiente al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio de Agricultura y Cría, de acuerdo con la desagregación siguiente:

Programa:	03	"Control de Proyectos con Financiamiento Internacional"	Bs.	<u>5.573.482.256</u>
		Plan de Inversiones para la Transformación del Sector Agropecuario		
Proyecto:	01	"Plan de Inversiones para la Transformación del Sector Agropecuario"	"	<u>5.573.482.256</u>
Partida:	4.07	"Transferencias"	Bs.	<u>5.573.482.256</u>
Sub-Partidas Genérica,				
Específica y				
Sub-Específica:	03.02.02	"Transferencias para Inversiones en Organismos Internacionales"	"	<u>5.573.482.256</u>
		10058-Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura (I.I.C.A.) Censo Agrícola.		
		- Crédito Externo	Bs.	<u>5.573.482.256</u>

Artículo 2º: Los Ministros de Hacienda y de Agricultura y Cría quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Caracas, a los veintitrés días del mes de abril de mil novecientos noventa y siete. Año 187º de la Independencia y 138º de la Federación.

(L. S.)

JOSE GUILLERMO ANDUEZA

Refrendado:

El Encargado del Ministerio de Relaciones Exteriores,
RAUL DOMINGUEZ CASTELLANOS